



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda fue presentada el pasado 16/08/2022. Sírvasse Proveer,

Armenia, Quindío; 16 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : APERTURA DE SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN : 630014003005-2022-00397-00

Se presentó a reparto demanda promovida a través de apoderada judicial solicitando la apertura de sucesión intestada de la causante LUZ DARY GRAJALES GOMEZ.

Una vez efectuado el análisis del presente escrito de demanda se tiene que la misma será inadmitida por cuanto se lograron advertir las siguientes irregularidades:

- Se debe señalar el número de identificación de los menores M.H.G. y J.M.H.G, tanto en el poder como en el escrito de demanda.
- Se debe aclarar en la parte introductoria de la demanda el nombre y número de identificación del padre de los menores M.H.G. y J.M.H.G, que los representa para tramitar el presente asunto.
- Se debe dar claridad a los hechos y pretensiones, como quiera que se indica en los hechos que la causante falleció en la ciudad de Armenia y en la solicitud de declaración primera se hace alusión de que el fallecimiento acaeció en el Municipio de Circasia.
- En el hecho segundo se indica "*que la existencia de la sociedad conyugal no fue declarada por ningún medio y así mismo que la causante era soltera al momento de su fallecimiento*", sobre este punto, el juzgado requiere a la actora para que aclare si se refiere a la falta de declaratoria de *sociedad patrimonial de hecho*, que es la que surge de la unión marital de hecho, o en su defecto, precise porque se refiere a *sociedad conyugal*, que es la que se deriva del matrimonio.



- Se estimó la cuantía por valor de \$6.456.000, indicando que la misma se había determinado conforme al avalúo catastral, no obstante no se allegó avalúo catastral del bien relicto de la causante, en virtud de lo cual se le requiere a la parte actora que lo aporte y se tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso.
- La cuantía señalada en el libelo de la demanda no corresponde con la señalada en acápite de Activo y en el escrito de inventarios y avalúo.
- Se debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones que requiera.
- Debe presentar la demanda y anexos conforme a las directrices trazadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la organización del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso para la apertura de la apertura de sucesión intestada por las razones ut-supra.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: REMITASE el escrito de subsanación y los anexos de este, oportuna y únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El escrito de subsanación y sus anexos, REMITASE oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico:
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, a la profesional del derecho ALBA LUCIA MONTES ZULUAGA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

SEXTO: Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO EL: 20 de septiembre de 2022

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIA



DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a23d511dfd02212d7b5b5f4e9b14c3b12ea099ee61dadbadc98151d79faa18d**

Documento generado en 19/09/2022 10:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>